

2.0 24733438

A-5

1 / 8

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 55/2022 A

Part recurrent:

Part demandada:

es i Ajuntament de Girona

es còpia

## SENTENCIA Nº 160/2022

Girona, 14 de junio de 2022

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 55/22, en el que han sido partes, como demandante, don , representado y asistido por el Letrado Sr. Josep M. Prat Figueres, como administración demandada el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Masdemont Ferrer, actuando como codemandado, don , representado por la Procuradora Sra. Canal Pí Ferrer, asistido por el Letrado Sr. Caula Paretas, se procede a dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista, dictándose sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y se deje sin efecto la sanción de suspensión de funciones por un periodo de seis meses con pérdida de retribuciones y se condene a la demandada al pago de los salarios de estos meses.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes personadas a la oportuna vista.

**TERCERO.** A la vista comparecen la actora y la demandada. La actora ratifica la

Ajuntament de Girona  
Registre d'entrada  
Núm : 2022055872  
17/06/2022  
Registre : O\_INTERN mrr  
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR





demanda y la demandada se opone, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Se solicitó y recibió el pleito a prueba, admitiéndose y practicándose prueba documental. La testifical propuesta por la actora fue inadmitida, formulándose recurso de reposición, que fue desestimado, constando protesta.

Practicada la documental, las partes concluyeron por su orden y quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.** La cuantía del recurso se considera indeterminada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto del Ayuntamiento de Girona de 11 de enero de 2022 que declaró al recurrente responsable de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 241.c) del Decreto 214/1990, (consistente en originar enfrentamientos en el centro de trabajo o tomar parte en los mismos) y de las infracciones graves tipificadas en el artículo 116 b), c), d), r) y s) del Decreto Legislativo 1/1997 (consistentes en el abuso de autoridad en el ejercicio del cargo; falta de consideración hacia los administrados o el personal al servicio de la Administración en el ejercicio de sus funciones; perturbación grave del servicio e incumplimiento grave de los deberes y las obligaciones derivadas de la función encomendada al funcionario), y le impone la sanción de suspensión de funciones por un periodo de seis meses, con pérdida de retribuciones correspondientes, estableciéndose como fecha de inicio de cumplimiento de la sanción el 17 de enero de 2022.

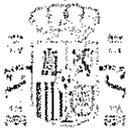
**SEGUNDO.** En síntesis, en la demanda se alega que ha existido una indebida denegación de pruebas esenciales para la defensa del recurrente, en concreto, las declaraciones de testigos presenciales de los hechos acontecidos el día 17 de junio de 2021 y que ello impide tener en cuenta la realidad de lo sucedido, con la consiguiente indefensión.

Añade que se infringe el principio de non bis in ídem y el de proporcionalidad de la sanción.

La demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que no ha existido denegación indebida de pruebas; que se dictó sentencia penal condenatoria y ha de estarse a los hechos probados que constan en la misma y que no se infringe el principio non bis in ídem ni el de proporcionalidad.

**TERCERO.** Ha de abordarse en primer lugar el tema de la existencia o no de prejudicialidad penal. Para ello conviene precisar que en el primero de los hechos del Decreto impugnado se señala que el 17 de junio de 2021 tuvo lugar un agresión del recurrente al [redacted] conforme se declara probado en sentencia penal firme. Y en el apartado sexto se dice que en fecha 2 de noviembre de 2021 el [redacted]





interpuso una denuncia contra el recurrente por hechos ocurridos el citado día 17 de junio de 2021.

En el hecho décimo, número 5, se expresa que resulta acreditado que el recurrente adoptó una conducta que incumple los preceptos del RD 214/90 y DL 1/97, principalmente por el hecho de las consecuencias de adoptar una conducta inoportuna en el servicio del que es el jefe, provocando un conflicto físico unilateral que provocó que tres trabajadores hubiesen de ser asistidos, con baja de tres meses por parte del [redacted] 8 días del [redacted] y ningún día del Sr. [redacted] si bien consta en el informe médico que había sufrido una fuerte contusión.

Y sigue diciendo que el procedimiento se ha alargado debido a la preferencia de la jurisdicción penal pero que ello no puede ser un pretexto para alargar inutilmente el procedimiento ya que existe una sentencia penal firme de la Sección 3ª de la AP de Girona desde el 9 de noviembre de 2021. Y que la cuestión esencial es que se trata de una agresión del jefe de brigada a un afectado directo, el [redacted] y a otros dos afectados que intentaban protegerle.

En el procedimiento consta que por auto de 26 de enero de 2022 han sido incoadas Diligencias Previas por un presunto delito de lesiones, en el que aparece como parte querellada el ahora recurrente y como querellante el [redacted], por hechos ocurridos el día 17 de junio de 2021, denunciados el 2 de noviembre de 2021 (así se dice en el hecho sexto del Decreto impugnado). Dado que el procedimiento penal fue incoado una vez dictado el Decreto objeto del procedimiento, ha de concluirse que no estamos ante un supuesto de prejudicialidad penal.

Cuestión distinta es si una vez conocido que el [redacted] había formulado una querrela frente al recurrente por un presunto delito de lesiones, hubiera sido procedente suspender el procedimiento disciplinario hasta que se dictase sentencia o recayese resolución firme en el procedimiento penal.

El recurrente no ha alegado este motivo de impugnación que se circunscribiría a determinar la procedencia de anular el Decreto impugnado con retroacción de las actuaciones al momento en que se tuvo conocimiento de la denuncia penal formulada por el [redacted]. Y, es más, en el escrito presentado por el recurrente el día 25 de mayo de 2022 se dice que la sanción se impone por hechos de alcance mucho más amplio que los que son objeto de denuncia por parte del [redacted], que no tienen influencia decisiva ni constituyen el fundamento de la sanción.

No formulándose este motivo de impugnación, procede analizar el se analizará el fondo del asunto.

**CUARTO.** Por el recurrente se aduce que en la tramitación del expediente disciplinario se han denegado pruebas esenciales y que tal denegación le ha causado indefensión.

Conviene señalar que en el procedimiento sancionador se han de respetar escrupulosamente las garantías legales, tal y como se recoge en Sentencia TC 59/2014, de 5 de mayo, que dice: *"...Como recuerdan las SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 157/2007, de 2 de julio, FJ 3; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3, y 32/2009, de 9 de febrero, FJ 4, reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC*





18/1981, de 8 de junio, FJ 2, ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho administrativo sancionador al ser ambas manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE. Ello, no solo mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. En definitiva, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio, FJ 5, «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho».

Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable conciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a); 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7, y 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5)".

En la demanda se señala que ya existían desavenencias por motivos de trabajo puesto que el recurrente es una persona exigente; que de las declaraciones de los testigos se desprende resentimiento y deseo de venganza y que se han puesto de acuerdo para magnificar los hechos; que la sentencia penal solo puede ser considerada un antecedente y que el objeto del procedimiento no es el mismo que el del juicio penal sino si ha habido abuso en el ejercicio de la autoridad, falta de consideración hacia el personal en el ejercicio de sus funciones, causar enfrentamiento en el lugar de trabajo y perturbar de forma grave el servicio y en general los incumplimientos graves de los deberes y obligaciones derivados de la función.

Según sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de octubre de 2010, con cita de la STS de 29 de septiembre de 2005, los hechos probados por una sentencia penal firme, y que hayan servido de base para la condena en dicha vía penal, son vinculantes para los tribunales de la jurisdicción Civil, pues "constituye doctrina jurisprudencial que las resoluciones que se dicten en la jurisdicción Penal no producen excepción de cosa juzgada en lo Civil, salvo cuando se trate de hechos declarados probados, en las condenatorias, o se declare la inexistencia de hecho,





*en las absolutorias (art. 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Las sentencias penales obligan al juez Civil en aquellas afirmaciones fácticas declaradas probadas que son integrantes del tipo que se define en castigo".*

El mismo criterio se aplica en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, por todas, STS, Sala Tercera, Sección Segunda, Sentencia de fecha 7 de julio de 2011, dictada en el Rec. de casación nº 5417/2009, que ha declarado igualmente la vinculación los hechos declarados probados en la sentencia penal firme.

El Juzgado de Instrucción nº 3 de Girona, en juicio por delito leve número 555/21, dictó sentencia el 23 de junio de 2021 declarando como probado que el 17 de junio de 2021, en el taller de los brigades del Ayuntamiento de Girona, tuvo lugar una discusión por motivos laborales entre el [redacted] y el ahora recurrente, y en el curso de la misma, este último con la intención de menoscabar la integridad física del primero, le agredió, propinándole puñetazos y empujones, causándose lesiones consistentes en arañes en ambos antebrazos, enrojecimiento y dolor en la zona clavicular derecha y zona de omoplato izquierdo. Mientras se producía la agresión, el denunciado le decía al denunciante que le iba a matar, que le pegaría y le haría mal. Y que a consecuencia de las lesiones, el denunciante precisó para su sanidad una primera asistencia facultativa, tardando en curar 18 días, todos ellos improductivos, sin que haya quedado acreditado que sufriera secuela alguna. Tal sentencia fue confirmada por la AP de Girona.

Dado que, como se ha dicho, los hechos declarados probados en la sentencia penal firme resultan vinculantes en la jurisdicción contenciosa, la prueba propuesta para desvirtuar el contenido de tales hechos resultaba inadmisibles por innecesaria.

Es momento de señalar que no se discute que el [redacted] que no ha formulado denuncia penal, resultara lesionado en el incidente acontecido el 17 de junio de 2021 y, a estos efectos, en la demanda (folio 10 de las actuaciones, párrafo tercero) se dice que el golpe que el citado sufrió en las costillas podría haber sido provocado por cualquier trabajador, de forma involuntaria.

Consta acreditado que el [redacted] ha formulado una querrela frente al recurrente por un presunto delito de lesiones, que ha sido admitida a trámite. Tampoco se discute que el [redacted] resultara lesionado en el curso del incidente, expresándose en la demanda (folio 11 de las actuaciones) que el daño en la muñeca se produjo al caer.

Es cierto que en el Decreto impugnado se expresa que el expediente disciplinario tiene por objeto determinar la sanción aplicable en el caso de que se demostrase que el recurrente agredió a trabajadores de los que era superior jerárquico. Y también es cierto que los hechos declarados probados por la sentencia penal se refieren únicamente a lo acontecido entre el [redacted] y el recurrente. Ahora bien, ello no es óbice para considerar que la prueba encaminada a determinar si el recurrente agredió o no a los Sres. [redacted] resulta innecesaria toda vez que no se discute por la actora que los citados resultaron lesionados durante el incidente y, como se dice en la demanda, el objeto del expediente disciplinario es determinar si ha habido abuso en el ejercicio de la autoridad, falta de consideración hacia el personal en el ejercicio de sus funciones, se ha causado enfrentamientos en el lugar de trabajo y perturbado de forma grave





el servicio y si ha habido incumplimientos graves de los deberes y obligaciones derivados de la función y no si el recurrente es autor material de las lesiones sufridas. Es conveniente volver a señalar que en el escrito presentado el 25 de mayo de 2022 la defensa del recurrente dice que la sanción se impone por hechos de alcance mucho más amplio que los que son objeto de denuncia por parte del Sr.

que no tienen influencia decisiva ni constituyen el fundamento de la sanción. Y, a mayor abundamiento, al folio 12 de las actuaciones, la parte actora dice que al ser objeto del expediente solo las escasas lesiones del a consecuencia del incidente, estas ya fueron depuradas en el proceso penal y resulta de aplicación el principio non bis in idem.

En suma, de lo expuesto se concluye que las testificales conducentes a probar si el recurrente agredió o no a los resultaban innecesarias a los efectos de resolver el expediente, máxime teniendo en cuenta la existencia de procedimiento penal en trámite. Se desestima este motivo de impugnación.

**QUINTO.** Por la actora se aduce que se ha infringido el principio non bis in idem al concurrir las tres identidades de sujeto, hecho y fundamento y que las lesiones del a consecuencia del incidente ya fueron depuradas en el proceso penal.

El principio non bis in idem significa dos veces y constituye una manifestación del principio de legalidad conexo con la cosa juzgada y de acuerdo con lo que se establece en la sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 1981 y las que se citan en la instancia, además de lo dispuesto en las de 30 de mayo de 2000, rec. 513/96, 19 de noviembre de 2008 rec. 3791/ 2004, 17 de julio de 2001, recurso 405/1997 o 29 de junio de 2004, rec. 203/1999, lo que se encuentra prohibido por tal principio es unos mismos hechos pueden servir para una sanción penal y administrativa a la vez, siempre que en el delito penal constituya un elemento del tipo o una agravante la circunstancia de especial sujeción que sirve de cobertura a la sanción disciplinaria o igualmente cuando esa circunstancia determina un elemento de la pena.

En el presente caso, resulta que el recurrente ha sido sancionado por un delito de lesiones, del que no se desprende que se haya tenido en cuenta como elementos del tipo ni como circunstancia agravante la relación de sujeción especial, ni tampoco que en la pena se haya considerado la existencia de elementos cualificados derivados de la sujeción especial.

Como ya se ha dicho, en la propia demanda se expresa que el objeto del expediente disciplinario es determinar si ha habido abuso en el ejercicio de la autoridad, falta de consideración hacia el personal en el ejercicio de sus funciones, causado enfrentamiento en el lugar de trabajo y perturbado de forma grave el servicio e incumplimientos graves de los deberes y obligaciones derivados de la función. Estas alegaciones ya evidencian, por sí mismas, que no se ha infringido el principio non bis in idem.

El bien jurídico protegido en vía administrativa no coincide con el protegido en vía penal y el fundamento jurídico también es distinto. Lo que se persigue con la sanción administrativa, como acertadamente expone la demandada en su





contestación, es procurar un adecuado funcionamiento de la administración pública, el respeto de la conducta exigible a todos los funcionarios y el derecho de los mismos a prestar sus servicios con seguridad. Dicho de otra forma, lograr que la Administración pueda satisfacer los intereses generales a cuyo servicio viene constitucionalmente obligada. Se desestima, por lo tanto, este motivo de impugnación.

**SEXTO.** Finalmente, la parte actora aduce que se ha infringido el principio de proporcionalidad atendido el hecho de que en sede penal se le impuso una sanción de multa de euros y la sanción disciplinaria supone euros.

Y añade que el recurrente solo pretendía organizar el retén del fin de semana, que como superior jerárquico debería haber aceptado la desconsideración del y que entendió que le dijo "el teu puto pare"; que el debería haberle tenido respeto; que no se acredita que las lesiones de los fueran ocasionadas por el recurrente y que las lesiones del fueron de escasa consideración, además que es la primera vez que suceden hechos de este tipo.

La demandada se opone alegando que se ha tenido en cuenta la intencionalidad; la perturbación del servicio ya que el conflicto supuso la sustitución del jefe de brigadas y de los trabajadores lesionados en el incidente y los daños producidos a la administración y que un jefe de sección no puede adoptar conductas como la sancionada.

Ha de señalarse y ello es relevante, que la parte actora no discute la tipificación de los hechos realizada por la demandada sino la proporcionalidad de la sanción impuesta. La circunstancia de que las lesiones sufridas por el ; no fueran de especial gravedad no empece la consideración como grave de la conducta del recurrente a los efectos ahora analizados. Resulta inadmisibile que el recurrente, en el ejercicio de las funciones que le eran propias como jefe de brigada, agrediera a un subordinado, causándole lesiones, y propiciando que, en el curso del incidente, otros dos trabajadores resultaran lesionados, con la consiguiente perturbación del servicio que ello conlleva. Es por ello que la sanción se considera proporcionada y la demanda se desestima.

**SÉPTIMO.** No se hace especial condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.





Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 94 0055 22, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. Los ingresos por transferencia deben hacerse en la cuenta bancaria nº IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274, del Banco Santander y, en el campo OBSERVACIONES, debe consignarse el número de cuenta de consignaciones de este Juzgado antes mencionado.

*Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.*

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

